

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Miguel Hernando y Baeza, vecino de Navafria, provincia de Segovia, apelañte en rebeldía, y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por el Fiscal de lo Contencioso sobre defraudacion de contribucion de subsidio industrial y actualmente sobre incidente de rebeldía acusada al apelañte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta, que denunciado el referido D. Miguel Hernando porque tenia un almacen de maderas en la villa de Sepúlveda, sin estar matriculado, se instruyó el oportuno expediente, en el cual dictó providencia el Gobernador de la provincia de Segovia, disponiendo que fuese adicionado este interesado por el indicado concepto en la matrícula, correspondiente á los tres años que habia ejercido dicha industria sin estar matriculado, imponiéndole la multa equivalente al importe de las tres cuotas que debia satisfacer:

Vista la demanda que contra la precedente providencia gubernativa presentó el interesado ante el Consejo provincial de Segovia, pidiendo que se le declarara libre de toda responsabili-

dad; demanda que siguió todos sus trámites en el juicio correspondiente, contestando como parte demandada el representante de la Hacienda pública en la provincia:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial y notificada á la parte de D. Miguel Hernando en 18 de Febrero último, por la cual se confirmó la citada providencia del Gobernador, sin especial condenacion de costas, acordando además ciertas prevenciones á los agentes investigadores de la contribucion de subsidio, relativas á la instruccion de los expedientes:

Vistos el recurso de apelacion que contra la expresada sentencia interpuso en tiempo el demandante, y el auto por el que le fué admitido el recurso:

Visto el escrito presentado por el Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado en 17 de Junio siguiente, acusando la rebeldía á D. Miguel Hernando por no haber comparecido en el término del Reglamento, y solicitando que se declarase desierta la apelacion interpuesta y firme la sentencia apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó haber por acusada la rebeldía al apelañte:

Vistos los art.s 252 y 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelañte para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle; prescribiéndose por el segundo, que si el apelañte no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia convertida á la primera rebeldía que le acuse el apelañte:

Considerando que D. Miguel Hernando y Baeza, ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, conforme al artícu-

lo 252, por lo que habiéndole el Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicar las disposiciones del citado art. 254:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Juan Antoine Yzayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Echeñique, D. Agustin de Perales y Don Juan Martin Carramolino, se declaró desierta la apelacion interpuesta por el interesado y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 15 de Febrero último por el consejo provincial de Segovia.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia mas difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y

de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el coucurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasa

cion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enagenase por falta de licitadores, después de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que le correspondan, con sujeción á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razón de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ó omisión que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comisión de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sean reintegrados.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 8.161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Estadística.

Ha transcurrido con exceso el plazo que se señaló á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la circular de este Gobierno de 28 de Noviembre último, inserta en el núm. 257 del *Boletín oficial*, para la formación y remisión de un estado del número y clase de Iglesias parroquiales que había en sus respectivas localidades al finalizar cada uno de los años de 1866 y

1867; y á pesar de esto, los ayuntamientos expresados á continuación, se hallan aún en descubierto por este servicio.

La sencillez del trabajo hacia esperar que sin necesidad de recuerdos sería cumplido por todos los Ayuntamientos el servicio de que se trata, y yo espero que no darán lugar á ningun otro aviso los Alcaldes que no lo han ultimado aún, remitiendo los estados á vuelta de correo.

Valladolid 29 de Diciembre de 1868. — P. O., Gaspar Villarias.

Alaejos.
Alcazarén.
Aldeamayor de San Martín.
Bercero.
Berceruelo.
Berrueces de Campos.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Campillo (El).
Castroblol.
Castronuño.
Castroponce de Valderaduey.
Ceinos de Campos.
Cogeces de Iscar.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Fombellida.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Laguna de Duero.
Lomoviejo.
Marzales.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Nava del Rey (La).
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo (La).
Puente duero.
Rueda.
Salvador.
San Cebrían de Mazote.
San Pablo de la Moraleja.
Santibañez de Valcorba.
Santovenia.
Tordesillas.
Torrescárcela.
Vega de Reponce.
Velliza.
Viana de Cega.
Viloria.
Villalba.
Villanueva de los Caballeros.
Villarmentero.
Villaverde.
Villavicencio de los Caballeros.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desea esta Junta en bien de la enseñanza que de un modo pronto, se despachen los expedientes de queja contra los Maestros; así como que aparezca en ellos la verdad para resolver lo que proceda. Ha visto la diferente forma que en los pueblos se ha dado, y desea que haya unidad, y se observen ciertas reglas que sobre estar esencial-

mente prescritas en el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan contribuir al fin que se proponen y son las siguientes:

1.ª Todo expediente se encabezará con las quejas escritas y bien determinadas que se hayan dado de los Maestros á los Ayuntamientos ó Juntas locales de primera enseñanza, ó los acuerdos de dichas Corporaciones populares en los que de un modo preciso y claro, se fijen las quejas y se prueben si es necesario.

2.ª Si dichas Corporaciones creyeran justas las quejas que de dichos funcionarios se les dieran, oírán al Maestro enseñándole el expediente y admitiéndole la prueba de los descargos que diere, si las solicitare.

3.ª A la contestación del Profesor seguirá el informe que la Junta local dará respecto á su contenido, y lo que apareciere de la prueba.

4.ª El expediente así formado, se remitirá á esta Junta, que es á quien corresponde determinar lo que proceda en bien de la enseñanza.

Valladolid Diciembre 30 de 1868. — El Presidente, Genaro Santander. — P. I. del Secretario, el Oficial Auxiliar, Benito Medina Aragon.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.164.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia en 19 del actual y con la propia fecha se ha publicado en la Gaceta núm. 355 correspondiente al día 20, la circular reformando la estadística criminal que á la letra dice así:

«Uno de los asuntos que han debido llamar la atención del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansa en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarse al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á me-

jorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V.... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustración y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no desplieguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Huistrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realización de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Sección de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El examen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural explicación en la menor facilidad que encuentre para recoger datos de un proceso, el que no ha biendo contribuido á su formación, carece del conocimiento que vá formando su sustanciación, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparición desaparecería también la Estadística, ó quedaría por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se vería bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V.... mas detalladamente de las variaciones que se han creído conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por certificaciones del 20 por 100 de Propios por los trimestres de los años que á continuacion se expresan.

| PUEBLOS. | AÑO EGONOMICO | | | | | |
|----------------------------|---------------|---|-------------|---|-------------|---|
| | de 1865=66. | | de 1866=67. | | de 1867=68. | |
| | | | | | | |
| Aguilár de Campos. | | | | | 3 | |
| Alicazarén. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Aldeamayor. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Almenára. | | | | | 2 | 3 |
| Ataquines. | | | | | | 3 |
| Aguasal. | | | | | | 4 |
| Bahabon. | | | 3 | | | |
| Becilla de Valderaduey. | | | | | 2 | 3 |
| Bocos. | | | 3 | 4 | | 4 |
| Boecillo. | 4 | 1 | 2 | | | 3 |
| Berceruelo. | | | | | | 4 |
| Bustillo de Chaves. | | | | | | 4 |
| Campillo. | | | | | | 3 |
| Camporendon. | | | | 4 | | |
| Canalejas. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Canillas. | | | | | | 3 |
| Castrillo de Duero. | | | | | | 3 |
| Castrillo Tejeriego. | | | | | 2 | 4 |
| Castronuño. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Ceinos. | | | | | | 3 |
| Cigales. | | | 3 | 4 | | 4 |
| Ciguñuela. | | | | | | 3 |
| Cogeces del Monte. | | | 3 | 4 | | 4 |
| Corcos. | | | | | 2 | 3 |
| Corrales. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Cuenca de Campos. | | | | | | 3 |
| Curiel. | | | | | | 3 |
| Cabezón. | | | | | | 4 |
| Castrejo n. | | | | | | 4 |
| Castroponce. | | | | | | 4 |
| Encinas. | | | | | | |
| Esguevillas. | | | | | 1 | 2 |
| Fonbellida. | | | | | | 3 |
| Fompedraza. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Fresno el Viejo. | | | | | | 4 |
| Fuensaldaña. | | | | 4 | 1 | 2 |
| Gallegos. | | | | 4 | | |
| Geria. | | | | | | |
| Gomeznarro. | | | | | | 3 |
| Herrin de Campos. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Hornillos. | | | | | | 3 |
| Iscar. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Laguna. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Lomoviejo. | | | | | | 3 |
| Llano de Olmedo. | | | | | | 3 |
| Manzanillo. | | | | | | 3 |
| Matapozuelos. | | | | | | 4 |
| Megeces. | | | | | | 3 |
| Melgar de Arriba. | | | 3 | 4 | 1 | |
| Medina del Campo. | | | | | | 3 |
| Melgar de Abajo. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Mojados. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Montealegre. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Morales de Campos. | 3 | 4 | 1 | 2 | | 3 |
| Mota del Marqués. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Moraleja de las panaderas. | | | | | | 4 |
| Muriel. | | | | | | 3 |
| Olivares de Duero. | | | | | 1 | 2 |
| Olmedo. | | | | | | 3 |
| Olmos de Esgueva. | | | | | | 4 |
| Olmos de Peñafiel. | | | | | | 3 |
| Padilla de Duero. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Palacios de Campos. | | | | | | 3 |
| Parrilla. | | | | | 1 | 2 |
| Pedrajas de Portillo. | | | | | 1 | 2 |
| Pedrajas de San Estéban. | | | | | | 3 |
| Peñafiel. | | | | 4 | | 3 |
| Peñaflor. | | | 3 | 4 | | 4 |
| Piña de Esgueva. | | | | | | 4 |

para formar la Estadística criminal, entregándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.^a Para que esta operacion no sufra retraso deberá V..... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.^a En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V..... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V..... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilacion lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.^a En las causas que han sido terminadas antes de 1.^o de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.^a Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V..... en el mes de Febrero de cada año, certificacion de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no hubiese incoado causa alguna.

6.^a El Gobierno se reserva pedir á V..... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.^a Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.»

Del celo reconocido de V....., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y el Sr. Regente despues de mandada guardar y cumplir ha ordenado entre otras cosas, se circule por medio de los Boletines oficiales, para que por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio tengan el debido cumplimiento, cuanto en las reglas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a de la citado circular se ordena, sin perjuicio de remitir á los primeros los estados tan pronto como se reciban en esta Regencia del Ministerio.

Valladolid 28 de Diciembre de 1868. —Angel de la Riva.

Don Victor G. Bendito Marqués, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido informacion de pobreza en la que se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho: El Sr. D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez accidental de primera instancia de ella: En el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de D. Marcelo del Rio, como Procurador de Juan Urdiales Cañas, de esta vecindad, y de Eugenio de la Cruz, como marido de Isabel Urdiales Cañas que lo son de Renedo, y de otra Toribio Rueda y Tomás Cañas, para litigar con estos y por su rebeldia con los extrados del Tribunal:

Resultando: Que los demandantes Urdiales y Eugenio, el primero no posee bienes, sueldos, rentas ni pensiones de ninguna clase, y que el segundo paga únicamente de contribucion cinco escudos y doscientas milésimas al año, cuyo hecho esta aprobado:

Considerando: Que todo el que no posee rentas, salario ó sueldo que equivalga al doble jornal de un bracero en cada localidad, goza segun la ley el beneficio de la ayuda de pobre, en cuyo caso están los indicados Juan y Eugenio:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Juan Urdiales Cañas y á Eugenio de la Cruz Madrid, como marido de Isabel Urdiales Cañas, con Tomás Cañas y Toribio Rueda, vecinos de Renedo, y mando se les ayude y defienda sin exigirles derechos ni honorarios y en el papel correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad anterior establecida en el citado artículo ciento noventa y ocho.

Publíquese la presente Sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Gutierrez.

Pronunciamiento:

Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en ella á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ante mí, Victor G. Bendito Marqués.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de la informacion de pobreza que en mi poder y oficio queda, de que doy fé y á que me remito. Y porque conste signo y firmo el presente testimonio en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Victor G. Bendito Marqués.

AÑO ECONÓMICO.

| PUEBLOS. | de 1865.—66. | | de 1866.—67. | | de 1867.—68. | |
|-------------------------------|-----------------|---|-----------------|---|-----------------|---|
| | | | | | | |
| Piñel de Abajo. | | | | | 3 | 4 |
| Piñel de Arriba. | | | | | 3 | 4 |
| Pollos. | | | | | | 4 |
| Portillo. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Pozaldez. | | | | 4 | | 3 |
| Pazuelo de la Orden. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Quintanilla de Arriba. | | | 3 | | 1 | 2 |
| Quintanilla del Molar. | | | | 4 | | 2 |
| Quintanilla de Trigueros. | | | | 4 | | 2 |
| Rábano. | | | | | 1 | 2 |
| Renedo. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Rioseco. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Roales. | | | | | | 3 |
| Rodilana. | | | | | | 4 |
| Roturas. | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 |
| Rubí de Bracamonte. | | | | | | 3 |
| Rueda. | | | | 4 | | 4 |
| Sahelices. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| San Cebrian de Mazote. | | | | 4 | 1 | |
| San Llorente. | | | 3 | | | 3 |
| San Roman de la Hornija. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Santervás de Campos. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| San Miguel del Pino. | | | | | | 3 |
| San Martin de Valvení. | | | 3 | 4 | | 3 |
| San Pablo de la Moraleja. | 1 | 2 | 3 | 4 | | 3 |
| San Pedro del Atarce. | | | | 4 | | 3 |
| San Pelayo. | | | 3 | 4 | | |
| Sardon. | | | 3 | | 1 | |
| Serrada. | | | 3 | 4 | | |
| Siete Iglesias. | | | | | | 3 |
| Simancas. | | | | | | 4 |
| Tamariz. | | | | 4 | 1 | 2 |
| Tordesillas. | | | | | | 3 |
| Torrecilla de la Abadesa. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Torrecilla de la Torre. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Torrecilla de la Orden. | | | 3 | | | |
| Torrelobaton. | | | | | | 3 |
| Traspinedo. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Uruña. | | | 2 | | | 3 |
| Valbuena. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Valdearcos. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Valdenebro. | | | | | | 3 |
| Valdestillas. | | | | | | 3 |
| Valdunquillo. | | | | 4 | | 3 |
| Valoria la Buena. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Valverde. | | | 3 | | 1 | |
| Velliza. | | | | | | 3 |
| Vega de Ruiponce. | | | | | | 4 |
| Velilla. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Viloria. | | | | | | 3 |
| Villabañez. | | | | | | 4 |
| Villabarúz. | | | 3 | | | |
| Villacarralon. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villa de la Union. | | | 3 | 4 | | |
| Villagarcía. | | | | | | 3 |
| Villalba del Alcor. | | | | | 2 | 3 |
| Villalon. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villanueva de Duero. | | | | | | 3 |
| Villarmentero. | | | 3 | 4 | | 3 |
| Villaverde. | | | | 4 | | |
| Villavieja. | | | 1 | | | |
| Viana de Cega. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villacid. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villaco. | | | | | | 3 |
| Villafrechós. | | | | | | 3 |
| Villafuerte. | | | | | 1 | 2 |
| Villalon de Campos. | | | | | | 3 |
| Villalar. | | | | | 1 | 2 |
| Villalba de Adaja. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villanubla. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villanueva de la Condesa. | | | | | | 4 |
| Villanueva de los Caballeros. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villanueva de los Infantes. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villardefrades. | | | | | | 3 |
| Villasexmir. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Villamarciel. | | | 3 | 4 | 1 | 2 |
| Zaratan. | | | 3 | 4 | | 3 |

Cuya relacion de descubiertos, he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de sus respectivos Ayuntamientos, remitan

las certificaciones que en dicha relacion se espresan, en el improrogable plazo de ocho dias; y de no verificarlo, esta Administracion nombrará plantones que pasarán á recogerlas.

Valladolid 19 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.168.

Ayuntamiento de Olmedo.

Terminado el repartimiento de lo que corresponde satisfacer á esta Villa en el segundo trimestre del año económico actual por el impuesto personal, establecida por decreto del Gobierno de la Nación, fecha 12 de Octubre último, en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones por escrito ante la Junta de Jurados, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 30 de la Instruccion.

Olmedo y Diciembre 19 de 1868.—
El Alcalde, Agustin de San Martin.—
Por su mandado, Matías Rodriguez,
Secretario.

Insertesé: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

El decreto de 27 de Noviembre publicado en el *Boletin* de 2 de Diciembre del año último, autoriza á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones que tengan ó reciban de la Direccion de la Deuda por los bienes de propios vencidos, con el objeto de que puedan invertir sus productos en obras de utilidad pública y en hacer préstamos á los labradores necesitados, siendo para ello preciso que instruyan antes del 31 de Enero el expediente que el mismo decreto espresa.

Otro decreto inserto en el

Boletin del 24 de Diciembre, dispone que en el término de 30 dias, procedan los Ayuntamientos á cangear las cartas de pago, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro.

Los que para aprovechar los beneficios del primero, y egecutar lo preceptuado en el segundo necesitan persona que los represente en esta Ciudad y en la Côte, pueden conferir su autorizacion y dirigirse á D. José Pozo Mazzei, calle del Lobo núm. 8, principal, Madrid; y á D. Fidél Recio, calle de la Torrecilla número 13, Valladolid, quiénes se encargarán de practicar cuantas diligencias sean convenientes, por una módica retribucion.

PASTOS.

Se arriendan los de una excelente Pradera, en término del pueblo de Vega de Valdetrongo. Del precio y condiciones enterará Miguel de San Juan, vecino de dicho pueblo: calle Cruz de Hierro.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.